



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NO ACCEDE A SOLICITUD, ORDENA ARCHIVO							
FECHA	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2016	01519	00
DEMANDANTE	ÁLVARO CANO ARGAEZ						
DEMANDADA	SUCESION DE JORGE IVAN MAYA SIERRA Y VITALINA MAYA DE MAYA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial obrante a folio 293 del expediente, el curador ad-litem de los herederos indeterminados de JORGE IVAN MAYA SIERRA y VITALINA MAYA DE MAYA solicita que de conformidad con lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se declare el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que la última actuación registrada al interior del proceso de la referencia ocurrió el 26 de septiembre de 2018.

El despacho no accederá a lo solicitado por considerar que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación propia de los procesos civiles y de familia no aplicable ni siquiera por vía analógica a los procesos laborales y de la seguridad social.

Lo anterior, por cuanto la aplicación analógica por definición, y además por disposición del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, presupone indefectiblemente, que no exista disposición especial en el procedimiento laboral que regule el asunto sometido a decisión; y en tratándose, de la inactividad de las partes en el curso de un proceso laboral, se tiene que el Código de Procedimiento Laboral previó expresamente en su artículo 30, las consecuencias que devienen de ella. Al respecto señala la mencionada disposición:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*
(subrayas fuera de texto)

Revisado el expediente se observa que efectivamente como lo refiere el memorialista en el proceso no se ha surtido actuación alguna por cerca de dos años; así mismo, se observa que la actuación que se encuentra pendiente de realizarse y mantiene paralizado el proceso es la notificación de varios de los herederos determinados que fungen como demandados. Actuación que es menester anotar, debe ser promovida a instancia de la parte demandante.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.S.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72233d7585b80761f71134c4105576b00bbfad23b01808f3be55f3db6252bbf2**
Documento generado en 13/10/2020 07:28:59 a.m.